

de Servicios de Transferencia del contrato de Trabajo – Ley

Comunicación Audiovisual - competencia – Pliegos de bases y condiciones

Partes: Dondero Fernando Alberto y otros c/ Ente Nacional de Comunicaciones ENACOM s/
amparo ley 16.986

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 6-mar-2018

Competencia del fuero contencioso para entender en el amparo deducido para que el Ente Nacional de Comunicaciones garantice la continuidad de los trabajadores de una radioemisora con quien resulte el nuevo licenciatario del servicio.

Sumario:

1.-Corresponde entender a la justicia en lo contencioso administrativo en la causa relacionada con la continuidad de los trabajadores de una emisora radial con quien resulte el nuevo licenciatario, toda vez que lo que se cuestiona es el acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación -ENACOM-, mediante el cual se aprobó el pliego de bases y condiciones que regirá el procedimiento de selección del nuevo titular del servicio, por resultar, según su juicio, arbitrario, discriminatorio y contrario a la CN., por lo tanto el examen se centra en la facultad de la administración de elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de servicios audiovisuales, regulada en la Ley federal 26.522 y su Dec. Reglamentario 1225/10 (del dictamen del Procurador Fiscal, al que remite la Corte).

2.-La resolución del caso excede el ámbito de competencia de la justicia nacional del trabajo pues aquí no se discute el accionar del ente en su rol de empleador a la luz de normas de derecho común, sino que, en esencia, se cuestionan ciertas cláusulas de un acto emitido en ejercicio de sus facultades para elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de servicios de comunicación audiovisual y, en particular, se debate el alcance de los deberes y funciones de la citada autoridad vinculados con la continuidad del servicio y el resguardo de las fuentes de trabajo frente a la extinción de una licencia (del dictamen del Procurador Fiscal, al que remite la Corte)

3.-Todo ello sin perjuicio de que además de la legislación especial que rige el proceso licitatorio y las funciones administrativas propias de la entidad demandada, puedan resultar aplicables al caso normas y principios del derecho laboral, toda vez que la presente acción se dirige a mantener la continuidad de los trabajadores, en condiciones de igualdad, pues el derecho administrativo no se desnaturaliza por la aplicación de distintos institutos del derecho común (del dictamen del Procurador Fiscal, al que remite la Corte).

Fallo:

Procuración General de la Nación

-|-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4 discrepan respecto de la competencia

para entender en las presentes actuaciones, en las que la parte actora promueve acción de amparo -artº 43, Constitución Nacional- contra el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de que garantice en el proceso de licitación correspondiente a la licencia de LR9, Frecuencia 1190 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la continuidad de los trabajadores de DESUP SA con quien resulte nuevo titular, respetándose las condiciones pactadas en los respectivos contratos laborales y, por ende, las garantías establecidas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional aplicables en la materia.

A tal efecto, la accionante requiere el cese de la discriminación que surge del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante la Resolución del ENACOM 6602/E/2016, pues no se le reconocen idénticos derechos a los trabajadores enunciados en el "Anexo B" respecto de los mencionados en el Anexo "A". Además alega que se encuentran afectados la libertad de expresión y el derecho de todos los trabajadores de DESUP SA de expresarse en su condición de periodistas profesionales (arts. 14, 32 y 75, inciso, 22, Constitución Nacional; y ley 12.908). Considera que la administración actuó de manera arbitraria, lesionó derechos constitucionales y vulneró las previsiones del artículo 50 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 y su decreto

reglamentario 1225/10. A su vez, solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que el ENACOM asegure la continuidad de las emisiones de RL9 y el personal afectado y arbitre los procedimientos administrativos consecuentes al pago de una asignación económica a dichos trabajadores hasta el momento de adjudicación e inicio de actividad del nuevo licenciatario. Por último, en forma subsidiaria y para el caso de que el sentenciante estime que el proceso no se encuentre excluido de la aplicación de la Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional 26.854, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5,9, 10, 11 Y 15, incisos 2 y 3 de esa norma (fs. 4115).

La demanda fue interpuesta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34, que declaró su incompetencia con fundamento en que la pretensión fue incoada contra un sujeto de derecho público y se encuentra en tela de juicio las condiciones establecidas en un proceso licitatorio, lo que excede del ámbito de competencia de la justicia del trabajo y debe dirimirse en el marco del derecho administrativo (fs. 19/21). Apelado el pronunciamiento, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión y dispuso remitir las actuaciones al fuero en lo contencioso administrativo federal (fs. 31).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, por su parte, declaró la incompetencia del fuero para entender en las actuaciones, pues sostuvo que la controversia gira en torno a la continuidad de los trabajadores que se desempeñan en DESUP SA, entidad privada cuyo personal se encuentra regido por normas laborales, por lo que la cuestión debe resolverse a la luz del derecho Laboral Asimismo, en virtud del conflicto suscitado con la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera el asunto (fs. 40/41).

En forma previa, advierto que la contienda no ha sido debidamente trabada toda vez que el tribunal que la promovió no ha tenido oportunidad de expresar en el expediente si mantiene o no su postura (dictámenes de la Procuración General de la Nación en las causas CSJ 5001I2015/CS1 "Banco Mayo Coop. Ltda. cl Rosales, Rosa si cobros" y CSJ 1872/2016/CS1 "N., J.A si determinación de la capacidad jurídica", resueltas de conformidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencias del 30 de agosto de 2016 y 6 de junio de 2017, respectivamente, entre otros).

No obstante ese óbice, opino que razones de celeridad y economía procesal y de mejor administración de justicia tornan aconsejable que la Corte Suprema ejercite la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sin más dilaciones sobre la cuestión (Fallos: 329:1348 , "AFIP-DGI", 3948, "Carrizo de Culacciatti"; 339:1671, "Lobos", entre muchos otros).

-III-

Creo oportuno recordar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:2230, "Domínguez"; 312:808, "Caputo"; 314:417, "Instituto de Servicios Sociales"; 328:73 , "Curatola"; 329:5514 , "Winteker"; entre otros).

En lo sustancial, la actora cuestiona el contenido de un acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación -ENACOM- mediante el cual se aprobó el pliego de bases y condiciones que regirá el procedimiento de selección del nuevo licenciatario del servicio, por resultar, según su juicio, arbitrario, discriminatorio para los dependientes de DESUP que figuran en el

Anexo B de la resolución 6602/E/2016, contrario a la Constitución Nacional-arts. 14, 14 bis, 32 y 75, inc.22- ya las previsiones del artículo 5.0 de la ley 26.522 y su decreto reglamentario 1225/10.

Sobre esta base, entiendo que la resolución del caso excede el ámbito de competencia de la justicia nacional del trabajo pues, en autos, no se discute el accionar del ente en su rol de empleador a la luz de normas de derecho común, sino que, en esencia, se cuestionan ciertas cláusulas de un acto emitido en ejercicio de sus facultades para elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de servicios de comunicación audiovisual y, en particular, se debate el alcance de los deberes y funciones de la citada autoridad vinculados con la continuidad del servicio y el resguardo de las fuentes de trabajo frente a la extinción de una licencia (arts. 12, inc. 7 y 5.0, ley 26.522 y 5.0, dto. 1225/10).

Lo expuesto determina, a mi modo de ver, que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente, pues la materia en examen atañe centralmente a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como lo es la elaboración y aprobación de pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de servicios audiovisuales -regulada en la ley federal 26.522 y su decreto reglamentario 1225/10-, por lo que la pretensión deducida se desenvuelve en la esfera propia del Derecho Administrativo (doctr. Fallos: 327:6055, "Romani" y 329:865, "Caputi", resueltos de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación).

Ello sin perjuicio de que además de la legislación especial que rige el proceso licitatorio y las funciones administrativas propias de la entidad demandada, puedan resultar aplicables al caso normas y principios del derecho laboral, toda vez que la presente acción se dirige a mantener la continuidad de los trabajadores de DESUP SA, en condiciones de igualdad, pues el derecho administrativo no se desnaturaliza por la aplicación de distintos institutos del derecho común (Fallos:325:2687, "García", resuelto de conformidad con el dictamen de la Procuración General de la Nación).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

VÍCTOR ABRAMOVICH

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2018.

Autos y Vistos: .

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán.

Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3, por intermedio de la Sala 11 de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI - HORACIO ROSATTI - CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Fuente: Microjuris.com